

**ANEXO CONDICIONES ESPECIALES
DEL CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE
ENERGÍA ELÉCTRICA APLICABLES A LOS AUTOGENERADORES A PEQUEÑA ESCALA EN SU
CONDICIÓN DE CLIENTES/USUARIOS REGULADOS.**

CONSIDERACIONES:

1. Que el Artículo 30 de la Ley 143 de 1994 y las Resoluciones de la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG - 003 de 1994, 025 de 1995, 070 de 1998, 080 de 1999, 156 de 2011, 038 de 2014, 106 de 2006, 015 de 2017, 030 de 2018 y demás normas concordantes, han reglamentado la prestación del servicio de energía eléctrica y específicamente las condiciones de conexión al Sistema Interconectado Nacional - SIN -.
2. Que la Resolución UPME 281 del 5 de junio de 2015 señaló que el límite máximo de potencia de la autogeneración a pequeña escala será de un (1) MW y corresponderá a la capacidad instalada del sistema de generación del autogenerador.
3. Que mediante el Decreto 348 de 2017, el Ministerio de Minas y Energía - MME determinó los lineamientos de política pública en materia de entrega de excedentes de autogeneración a pequeña escala y entre ellos, se indican los parámetros para ser considerado autogenerador a pequeña escala; las condiciones para la entrega de excedentes de autogeneradores a pequeña escala; así como el reconocimiento de excedentes de energía, entre otros aspectos.
4. Que la Resolución CREG 174 de 2021, regula la actividad de autogeneración a pequeña escala y generación distribuida en el SIN, derogando la Resolución CREG 030 de 2018 y las demás normas que le sean contrarias.
5. Que la Resolución CREG 135 de 2021, establece los mecanismos de protección y deberes de los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica que ejercen la actividad de Autogeneración a Pequeña Escala y entregan o venden sus excedentes al comercializador que les presta el servicio.
6. Que en virtud de lo anterior y en específico del parágrafo 2 del artículo 23 de la Resolución CREG 174 de 2021 y el artículo 12 de la Resolución CREG 135 de 2021, es preciso reglamentar las condiciones para relacionamiento con los autogeneradores a pequeña escala - AGPE, en su

Oficina Principal:

Cra. 7 No. 1N - 28 Ed. Edgar Negret 4° Piso

PBX: 8333 93 93

Oficina de Servicio al Cliente:

Carrera 8va calle 1 esquina

Popayán - Cauca

www.ceoesp.com.co



condición de clientes/usuarios regulados, las cuales se consideran especiales dentro del CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA de CEO y, por tanto, hacen parte del mismo.

ANEXO CAPÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

CLÁUSULA 1. OBJETO. El presente lineamiento tiene por objeto establecer las condiciones especiales aplicables al Contrato de Condiciones Uniformes para la Prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica (CCU) en la relación entre la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P., en adelante CEO, y el AUTOGENERADOR a pequeña escala conectado al Sistema de Interconectado Nacional (SIN), en su calidad de CLIENTE/USUARIO, en adelante AUTOGENERADOR. Las presentes condiciones no aplican para sistemas de suministro de energía de emergencia, bien sea existentes o nuevos.

CLÁUSULA 2. DEFINICIONES. Para interpretar y aplicar las condiciones especiales del presente anexo, se tendrán en cuenta las definiciones consagradas en el CCU y en la normativa vigente, así como las establecidas en el artículo 3 de la Resolución CREG 174 de 2021:

Autogeneración. Actividad realizada por usuarios, sean estas personas naturales o jurídicas, que producen energía eléctrica, principalmente para atender sus propias necesidades. Cuando se atienda la propia demanda o necesidad se realizará sin utilizar activos de uso de distribución y/o transmisión. Se podrán utilizar activos de uso de distribución y/o transmisión para entregar los excedentes de energía y para el uso de respaldo de red.

Autogenerador. Usuario que realiza la actividad de autogeneración. El usuario puede ser o no ser propietario de los activos de generación para realizar la actividad de autogeneración.

Autogenerador a gran escala (AGGE). Autogenerador con capacidad instalada o nominal superior al límite definido en el artículo primero de la Resolución UPME 281 de 2015, o aquella que la modifique o sustituya.

Autogenerador a pequeña escala (AGPE). Autogenerador con capacidad instalada o nominal igual o inferior al límite definido en el artículo primero de la Resolución UPME 281 de 2015 o aquella que la modifique o sustituya.

Crédito de energía. Cantidad de energía exportada a la red por un AGPE con FNCER que se permuta contra la importación de energía que éste realice durante un periodo de facturación.

Excedentes de energía. Toda entrega de energía eléctrica a la red realizada por un autogenerador, expresada en kWh.

Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER). Son las fuentes de energía, tales como la biomasa, los pequeños aprovechamientos hidroeléctricos, la eólica, la geotérmica, la solar, los

Oficina Principal:

Cra. 7 No. 1N - 28 Ed. Edgar Negret 4° Piso

PBX: 8333 93 93

Oficina de Servicio al Cliente:

Carrera 8va calle 1 esquina

Popayán - Cauca

www.ceoesp.com.co



mares, hidrógeno verde y azul, de acuerdo con la definición establecida en las Leyes 1715 de 2014, Ley 2099 de 2021, o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

Exportación de energía. Cantidad de energía entregada a la red por un Autogenerador.

Importación de energía. Cantidad de energía eléctrica consumida desde las redes del SIN por un autogenerador, expresada en kWh.

Operador de Red de STR y SDL (OR). Persona encargada de la planeación de la expansión, las inversiones, la operación y el mantenimiento de todo o parte de un STR o SDL, incluidas sus conexiones al STN. Los activos pueden ser de su propiedad o de terceros. Para todos los propósitos son las empresas que tienen Cargos por Uso de los STR o SDL aprobados por la CREG. El OR siempre debe ser una Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios. La unidad mínima de un SDL para que un OR solicite Cargos de Uso corresponde a un Municipio.

Sistemas de suministro de energía de emergencia: Son aquellas plantas, unidades de generación o sistemas de almacenamiento de energía que utilizan los usuarios para atender parcial o totalmente su consumo en casos de interrupción del servicio público de energía eléctrica y tienen un sistema de transferencia manual o automático de energía o algún sistema que garantiza la no inyección de energía eléctrica a la red.

Potencia instalada de generación. Para los AGPE este valor corresponde al nominal del sistema de autogeneración declarado al OR durante el proceso de conexión.

CLÁUSULA 3. APLICACIÓN DE LAS CONDICIONES ESPECIALES. Lo dispuesto en el presente anexo aplicará a partir del momento en que el AUTOGENERADOR cumpla con todos los requisitos y condiciones exigidos en la Resolución CREG 174 de 2021, o aquella que la modifique o sustituya, y opte por entregar los excedentes a CEO como comercializador integrado con el OR en todo caso cumpliendo lo definido en la Resolución CREG 157 de 2011 o aquella que la modifique o sustituya.

CLÁUSULA 4. RÉGIMEN LEGAL: Para la aplicación de las condiciones especiales del presente lineamiento, el régimen legal del CCU se complementa con lo dispuesto en la Resolución CREG 174 de 2021 o aquella que la modifique o sustituya y las demás que sean aplicables a la materia.

CLÁUSULA 5 INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO, REPOSICIÓN, CONTROL, FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA O SISTEMAS DE MEDICIÓN: Los usuarios/Clientes mencionados en el presente Anexo deberán contar con medidores bidireccionales con perfil horario, siempre que se vayan a entregar excedentes a CEO, de conformidad con lo expuesto en la Resolución CREG 038 de 2014 y en la Resolución CREG 174 de 2021, o aquellas que las modifiquen o sustituyan.

Los medidores bidireccionales, de respaldo, sus equipos y dispositivos asociados a la instalación y a la planta de autogeneración, serán responsabilidad del AUTOGENERADOR, así como su reparación y/o cambio. Los servicios y trabajos posteriores a la instalación (revisiones, calibración, deselles etc.)

Oficina Principal:

Cra. 7 No. 1N - 28 Ed. Edgar Negret 4° Piso

PBX: 8333 93 93

Oficina de Servicio al Cliente:

Carrera 8va calle 1 esquina

Popayán - Cauca

www.ceosp.com.co



serán cobrados al AUTOGENERADOR de acuerdo con los precios vigentes establecidas por CEO para el tipo de servicio al momento de la realización de los trabajos.

CEO podrá instalar el medidor en calidad de comodato, a los AUTOGENERADORES del mercado regulado que entreguen excedentes.

El AUTOGENERADOR que entrega excedentes, debe cumplir con los requisitos establecidos para las fronteras de generación en el Código de Medida, a excepción de las siguientes obligaciones: i) contar con el medidor de respaldo de que trata el artículo 13 de la Resolución CREG 038 de 2014, ii) la verificación inicial por parte de la firma de verificación de que trata el artículo 23 de la Resolución CREG 038 de 2014 y iii) el reporte de las lecturas de la frontera comercial al Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales, ASIC, cuando se vende la energía al comercializador integrado con el OR al cual se conecta.

PARÁGRAFO: En el caso en que el Autogenerador seleccione a CEO como representante de los excedentes de la autogeneración, CEO deberá cumplir con lo establecido en la Resolución CREG 157 de 2011 y demás normas que la modifiquen o sustituyan, para registrar su frontera de comercialización y su frontera de generación en las condiciones del artículo 4 de la mencionada resolución.

En el caso de aquellas fronteras que no tengan obligación de registro en el MEM, CEO como comercializador que representa la frontera, deberá informar al ASIC los valores de energía consumida y de energía generada en los formatos designados por el ASIC para tal fin.

CLÁUSULA 6. ALTERNATIVAS DE ENTREGA DE LOS EXCEDENTES DEL AUTOGENERADOR. Los AUTOGENERADORES podrán entregar sus excedentes de acuerdo con las alternativas definidas en el artículo 23 de la Resolución CREG 174 de 2021. De acuerdo con este artículo se tienen las siguientes alternativas:

- Si es un AUTOGENERADOR que no utiliza FNCER. CEO, en su calidad de OR y comercializador integrado, está obligado a recibir los excedentes ofrecidos. En este caso, el precio de venta es el precio horario en la bolsa de energía, y la energía se destinará a la atención exclusiva de los usuarios regulados.
- Si es un AUTOGENERADOR que utiliza FNCER. CEO, en su calidad de OR y comercializador integrado, está obligado a recibir los excedentes ofrecidos. En este caso, el precio de venta es el precio definido en el Artículo 25 de la Resolución CREG 174 de 2021, o aquella norma que la modifique o sustituya.

CLÁUSULA 7. INFORMACIÓN DE CEO AL AUTOGENERADOR POR LA ENTREGA DE EXCEDENTES. En el caso que CEO reciba energía del AUTOGENERADOR, será responsable de la liquidación y la

Oficina Principal:

Cra. 7 No. 1N - 28 Ed. Edgar Negret 4° Piso

PBX: 8333 93 93

Oficina de Servicio al Cliente:

Carrera 8va calle 1 esquina

Popayán - Cauca

www.ceoesp.com.co



facturación, incorporando información detallada de consumos, exportaciones, cobros, entre otros, según corresponda de acuerdo con los lineamientos de las resoluciones CREG 135 y 174 de 2021, o aquellas que las modifique o sustituya.

CEO tiene la obligación de informar en cada factura, de manera individual, los valores según el segmento a que corresponda, de acuerdo con las distintas valoraciones de los excedentes o créditos que se indican en Resolución CREG 135 de 2021, o aquella que la modifique o sustituya.

CLÁUSULA 8. DEBERES DEL AUTOGENERADOR. El AUTOGENERADOR tiene la obligación de:

a) Reportar la capacidad total instalada de su planta de autogeneración y el cumplimiento de los requisitos, conforme a lo definido en la Resolución CREG 174 de 2021. Igualmente, será responsable de sus activos de generación, así como de la administración, mantenimiento y reposición de estos.

b) El AUTOGENERADOR debe permitir a CEO la lectura de sus equipos de medida.

c) El AUTOGENERADOR debe mantener las condiciones de la conexión y el medidor conforme a los parámetros técnicos establecidos por la regulación y en el presente acuerdo especial.

d) Para el AUTOGENERADOR sin excedentes a la red, no es necesario el cambio del sistema de medida. No obstante, es obligatorio la instalación de dispositivos de control de flujo inverso y protección anti-isla; condiciones que serán verificadas en el terreno por CEO o el OR. El AUTOGENERADOR se compromete a cumplir con lo estipulado en el Código de Redes, las Resoluciones de la CREG 156, 157 del 2011 y 070 de 1998, 075 de 2021 y demás normatividad vigente.

El OR tiene el derecho de consultar la información de los equipos de medida en el punto donde se encuentren instalados. El AUTOGENERADOR recibirá por parte de CEO la liquidación de la valoración del excedente en el correo electrónico que haya registrado en la solicitud, dentro de los siguientes 17 días calendario contados a partir de la terminación periodo de facturación. El AUTOGENERADOR, de estar de acuerdo con la liquidación, generará factura de venta con valores calculados por CEO y procederá a radicar la factura original en la oficina de correspondencia ubicada en el Centro de Administración Documental de CEO ubicado en la Carrera 7 No. 1N-28 Piso 3 Edificio Negret dentro de los primeros quince (15) días hábiles siguientes al envío de la liquidación. Si El AUTOGENERADOR no está de acuerdo con la liquidación realizada por CEO, deberá enviar respuesta al correo pqrceo@ceoesp.com, indicando sus objeciones. Si CEO no recibe la factura por parte del AUTOGENERADOR en los plazos indicados, o es recibida y no se encuentra conforme a la liquidación aprobada, CEO liquidará la valoración del excedente considerando la exportación como valor cero

Oficina Principal:

Cra. 7 No. 1N - 28 Ed. Edgar Negret 4° Piso

PBX: 8333 93 93

Oficina de Servicio al Cliente:

Carrera 8va calle 1 esquina

Popayán - Cauca

www.ceoesp.com.co



(\$ 0), y solo hasta que sea(n) presentada(s) la(s) factura(s) pendiente(s), CEO realizará los ajustes que haya lugar al mes siguiente después recibida(s) la(s) factura(s).

En el evento en que El AUTOGENERADOR no esté obligado a facturar, deberá soportarlo ante CEO en el momento de la inscripción como proveedor con los siguientes documentos: (i) Certificación bajo la gravedad de juramento, en la que informen que no cumplen ninguno de los requisitos establecidos en el Decreto Único Reglamentario en materia Tributaria y en el Estatuto Tributario para estar obligado a facturar, y (ii) una copia del RUT. El AUTOGENERADOR no obligado a facturar recibirá por parte de CEO la liquidación de la valoración del excedente en el correo electrónico que haya registrado en la solicitud, dentro de los siguientes XX días calendario, contados a partir de la terminación de periodo de facturación, Si El AUTOGENERADOR, no está de acuerdo con la liquidación realizada por CEO, El AUTOGENERADOR deberá enviar respuesta al correo pqrceo@ceoesp.com, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, de no recibirse respuesta CEO entiende que El AUTOGENERADOR aceptada la liquidación.

e) El AUTOGENERADOR no podrá fraccionar la capacidad de una planta de autogeneración para efectos de reportarlas como plantas independientes y aplicar los precios que se determinan en la Resolución CREG 174 de 2021 para los Autogeneradores o aquella que la modifique o sustituya. Cuando se identifique esta situación, CEO procederá a levantar un acta donde se consigne la irregularidad y procederá a desconectar al usuario/cliente y agentes involucrados sin perjuicio de las acciones que la superintendencia de servicios públicos domiciliarios y la superintendencia de industria y comercio adelanten al respecto.

f) El AUTOGENERADOR debe informar al comercializador cualquier cambio de las condiciones de entrega de sus excedentes.

g) Todas las demás que en virtud de las disposiciones regulatorias y las normas legales se establezcan a cargo del AUTOGENERADOR.

CAPÍTULO III

CLÁUSULA 9. FACULTADES DEL OR (CEO) PARA LA DESCONEXIÓN. CEO podrá deshabilitar de forma inmediata la conexión a la red y/o desconectar los dispositivos involucrados para la exportación de energía, ante la presentación de cualquiera de los siguientes eventos:

a) Cuando el OR sea informado o detecte que un AUTOGENERADOR no ha entregado la información, en tal evento no podrá reconectarse hasta tanto no subsane esta situación.

b) Cuando se identifique que la capacidad de una planta de autogeneración esté siendo fraccionada para efectos de ser reportada como plantas independientes por parte del AUTOGENERADOR.

Oficina Principal:

Cra. 7 No. 1N - 28 Ed. Edgar Negret 4° Piso

PBX: 8333 93 93

Oficina de Servicio al Cliente:

Carrera 8va calle 1 esquina

Popayán - Cauca

www.ceoesp.com.co



- c) Cuando un AUTOGENERADOR no permita efectuar las pruebas pertinentes a fin de asegurar o verificar el correcto funcionamiento de todos los dispositivos.
- d) Cuando se encuentren incumplimientos en alguna de las características contenidas en la solicitud de conexión o que el AUTOGENERADOR incumpla alguna de las normas de calidad de la potencia, hasta que sea subsanada la anomalía encontrada. De llegarse a encontrar diferencias entre las características pactadas en el contrato de conexión y las reales, los costos producidos por la visita serán cubiertos por el AUTOGENERADOR.
- e) Cuando se limite o impida el acceso del OR a las instalaciones del AUTOGENERADOR. En este evento la reconexión no podrá realizarse hasta tanto sea subsanado el hecho. En este caso, los costos de las visitas correrán a cargo del AUTOGENERADOR.
- f) Para realizar los mantenimientos programados.
- g) Para realizar un mantenimiento correctivo, en caso de presentarse una falla en el punto de conexión.
- h) Por un evento de fuerza mayor o caso fortuito o hechos de un tercero imprevisibles e irresistibles.
- i) Por uso por parte de EL AUTOGENERADOR de una capacidad de respaldo superior a la asignada.
- j) Por cualquiera de los eventos y otras causas que autorice la normatividad.

PARÁGRAFO. Restablecimiento del servicio: Cuando la suspensión o el corte sean imputables al AUTOGENERADOR, éste debe eliminar la causa que originó la desconexión y pagar todos los gastos de reconexión en los que incurra CEO. Una vez el AUTOGENERADOR cumpla con las condiciones para la reconexión, CEO la restablecerá dentro de las 24 horas siguientes.

CLÁUSULA 10. DETERMINACIÓN DEL CONSUMO. Para el AGPE que entregue excedentes de energía, la liquidación se realizará con base en los consumos registrados por el medidor bidireccional con perfil horario, de acuerdo con lo establecido en la Resolución CREG 174 de 2021, o aquella que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO. En caso de fallas en el sistema de medición de los excedentes de la planta de autogeneración, se aplicará lo establecido en la Resolución CREG 038 de 2014, o aquella que la modifique o sustituya.

CLÁUSULA 11. RECONOCIMIENTO DE EXCEDENTES DEL AUTOGENERADOR QUE UTILIZA FNCER. Al cierre de cada periodo de facturación, los excedentes se reconocerán como créditos de energía al AUTOGENERADOR que utiliza FNCER de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Los excedentes que sean menores o iguales a su importación serán permutados por su importación de energía eléctrica de la red en el periodo de facturación, de acuerdo con la clasificación del AUTOGENERADOR y lo establecido en el Artículo 25 de la Resolución CREG 174 de 2021, o aquella que la modifique o sustituya.
- b) Los excedentes que sobrepasen su importación de energía eléctrica de la red en el periodo de facturación se liquidarán al precio horario de bolsa de energía correspondiente.

Oficina Principal:

Cra. 7 No. 1N - 28 Ed. Edgar Negret 4° Piso

PBX: 8333 93 93

Oficina de Servicio al Cliente:

Carrera 8va calle 1 esquina

Popayán - Cauca

www.ceoesp.com.co



El AUTOGENERADOR comenzará a recibir el pago de los excedentes una vez cumpla requisitos, se realice la conexión por parte del OR, cumpla con el artículo 4 de la Resolución CREG 157 de 2011 y se inicie la medición. El reconocimiento de excedentes se hará desde el momento en que esté registrado como AUTOGENERADOR ante XM.

Para la aplicación del literal b) anterior, previo al pago de los excedentes, el AUTOGENERADOR debe cumplir con los requisitos establecidos por CEO para tal efecto.

En caso de existir un saldo a favor producto de la venta de excedentes de energía, el AUTOGENERADOR que no esté obligado a facturar podrá:

a) Solicitar a CEO que el saldo a favor se cruce con otras deudas adquiridas con CEO, o si no las tiene, realizar el pago de los excedentes contra la facturación del período o periodos siguientes.

b) Solicitar que el saldo a favor producto de la venta de excedentes de energía, le sea trasladado a otra instalación independientemente que esté o no a su nombre.

c) Solicitar la devolución de los saldos, previa inscripción como proveedor en CEO y acogiéndose a los lineamientos y procedimientos internos que CEO tiene diseñados para esta transacción.

PARÁGRAFO. En los días en que exista periodo crítico se entiende que el precio de bolsa de energía aplicable es el precio de escasez ponderado de ese día según se define en la Resolución CREG 071 de 2006, modificada por la Resolución CREG 140 de 2017 o aquella que la modifique o sustituya.

CLÁUSULA 12. Las condiciones especiales contenidas en el presente documento hacen parte integrante del contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica que ofrece CEO a los suscriptores y/o usuarios, o aquellas que las modifiquen o sustituyan.

Versión. 001. 2022

Oficina Principal:

Cra. 7 No. 1N - 28 Ed. Edgar Negret 4° Piso

PBX: 8333 93 93

Oficina de Servicio al Cliente:

Carrera 8va calle 1 esquina

Popayán - Cauca

www.ceosp.com.co

